



Tribunal Fiscal

N° 08190-7-2019

EXPEDIENTE N° : 11292-2018
INTERESADO :
ASUNTO : Prescripción
PROCEDENCIA : San Martín de Porres – Lima
FECHA : Lima, 13 de setiembre de 2019

VISTA la apelación¹ interpuesta por contra la Resolución Gerencial N° de 28 de octubre de 2016, emitida por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prevé que las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, como la solicitud de prescripción materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que el artículo 28° del mismo código prescribe que la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Que según el artículo 43° del referido código, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 47° del mencionado código, la prescripción relativa a la deuda tributaria solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

Que dado que solo procede declarar la prescripción a pedido de parte y que la deuda tributaria puede estar constituida por el tributo, las multas y los intereses, corresponde que el deudor tributario precise cuál es la deuda tributaria respecto de la que solicita se declare la prescripción, no procediendo que el órgano resolutor se pronuncie de oficio sobre la prescripción concerniente a un tributo y período que no ha sido solicitado clara e inequívocamente por el deudor tributario, en tal sentido, no cabe que dicho órgano infiera o deduzca cuál es la deuda cuya prescripción se solicita, cuando no ha sido precisada indubitablemente por el propio deudor tributario.

Que en el presente caso, de la revisión al escrito presentado el 25 de marzo de 2015 (foja 17), se entiende que el recurrente solicitó se declare la prescripción respecto de la deuda por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2001 a 2010², no obstante, la Administración declaró improcedente dicho pedido al considerar que no fue formulado de manera clara e inequívoca con relación a los tributos y períodos materia del pedido.

Que como puede advertirse, contrariamente a lo señalado en la resolución apelada, el recurrente sí precisó los tributos, períodos por los cuales formuló su pedido, por lo que la Administración debió emitir pronunciamiento, lo que no hizo, en consecuencia, procede revocar la resolución apelada y disponer que ésta emita pronunciamiento con relación a la prescripción solicitada.

¹ Al amparo de lo establecido por el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que procede calificar al escrito presentado por el recurrente el 4 de julio de 2018 (foja 26), al que denomina "Revocar Resolución Gerencial # " como uno de apelación contra dicha resolución.

² Tal como lo reafirma el recurrente en su recurso de apelación.



Tribunal Fiscal


N° 08190-7-2019

Con los vocales Muñoz García, Ríos Diestro, e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

RESUELVE:


REVOCAR la Resolución Gerencial N° de 28 de octubre de 2016, debiendo la Administración proceder conforme lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de San Martín de Porres de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres - Lima, para sus efectos.


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA


MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL


RÍOS DIESTRO
VOCAL


Perea Angulo
Secretario Relator (e)
MK/PA/FC/apd